

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

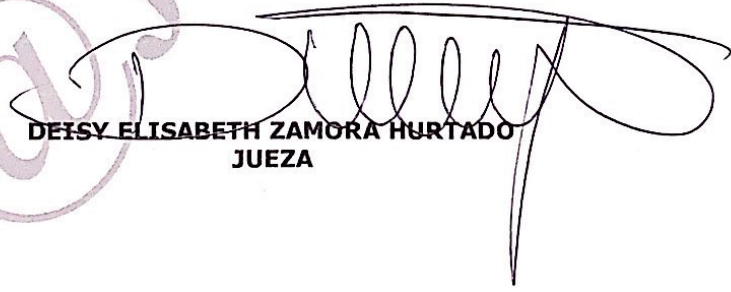
Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00277 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FRANCISCO JAVIER SEPÚLVEDA ALARCÓN** contra la **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.
3. Se reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA GALVEZ DÍAZ, como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bj

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00277 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, se ordena la vinculación de **DATACRÉDITO EXPERIAN COMPUTEC**, y **TRANSUNION/CIFIN** , para que se pronuncien sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: FRANCISCO JAVIER SEPÚLVEDA ALARCÓN
ACCIONADO	: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
RADICACIÓN	: 2020 – 277

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO JAVIER SEPÚLVEDA ALARCÓN en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando mediante apoderada judicial presentó acción de tutela contra ACTIVOS Y FINANZAS S.A., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la petición que presentó el día 17 de abril de 2020, en la que solicita: 1.- se actualice la información en las centrales de riesgo a fin de que los datos que reposan en las centrales de riesgo; 2.- Respecto de la obligación No. 0C-002277 se le indique: 2.1.- Saldo en mora a la fecha; 2.2. Intereses aplicados corrientes y en mora; 2.3.- Sí se ha generado el cobro de honorarios; 2.4.- Fecha desde la cual presenta mora; 2.5.- Periodos que generaron la mora; 2.6.- Conceptos que se encuentran en mora (capital, intereses, aportes); 2.7.- Si se ha cedido el cobro de la obligación a otra entidad; 2.8.- Sí aplica acuerdo de pago ya sea en cancelación de contado o a cuotas, especificando valores y fechas para cada uno; 2.9.- Estado de la obligación (en mora, castigada, dudoso recaudo); 3.- adicionalmente solicita le sean enviados copia de los siguientes documentos: 3.1. Título valor que respalda la obligaciones u obligaciones; 3.2. Carta de instrucciones para diligenciamiento de espacios en blanco; 3.3. Solicitud de servicios y/o productos financieros; 3.4. Documento donde registren los datos de contacto de mi poderdante y las condiciones pactadas para el envío de notificaciones; 3.5. Autorización para el tratamiento de datos sensibles, aprobada y firmada por mi poderdante de manera clara y legible; 3.6. Carta de notificación de preaviso de reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo, enviada 20 días antes de visualizarse en las bases de datos de las entidades, al inicio de la mora y periodos siguientes sí es el caso; 3.7. Soporte de entrega de carta de notificación de preaviso de reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo; 3.8. Todo lo relacionado, así como de todos los documentos donde figure la firma y huella de mi poderdante y

que reposen en los archivos de la entidad; 3.9. Histórico de movimientos de las obligaciones (es) desde la fecha inicial al momento de respuesta, solicitud de la que aduce no haber recibido respuesta de fondo, lo que considera como una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 1º de julio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

La entidad accionada se pronunció dentro de la oportunidad legal correspondiente aludiendo:

2.1.1.- Que a la fecha, el accionante presenta saldos pendientes sobre la obligación C-002277 a favor de la compañía ACTIVOS Y FINANZAS S.A., presentando mora en el pago de la amortización. Razón por la cual, y desde que se le comunicó, se ha presentado reporte periódico de su estado en centrales de riesgo.

2.1.2.- Que no es cierto que ACTIVOS Y FINANZAS S.A. haya vulnerado derecho alguno al señor FRANCISCO JAVIER SEPÚLVEDA ALARCÓN por la falta de notificación previo a el reporte negativo en centrales de riesgo. Pues lo cierto es que mediante oficio de fecha 13 de septiembre de 2017, enviado a la dirección del cliente el día 14 de septiembre de 2017, se le informó de las acciones que pensaba tomar la compañía, en busca del cobro de la obligación.

2.1.3.- Que la compañía ACTIVOS Y FINANZAS S.A. ha realizado los procedimientos encaminados a velar por el cumplimiento de los derechos que tienen sus clientes al momento de efectuar modificaciones en su historial crediticio.

2.1.5.- En relación con el derecho de petición elevado por el cliente en la presente acción, manifiesta que en respuesta al derecho de petición formulado por el cliente, a través de apoderada, se le brindó información de manera completa de su solicitud y que corresponden a las formuladas en la presente acción. Del mismo modo, fueron enviados los documentos que soportan la obligación y los movimientos efectuados desde el momento en que se constituyó deudor con la compañía.

Por su parte, DATACRÉDITO EXPERIAN COMPUTEC, y TRANSUNION – CIFIN guardaron absoluto silencio dentro de la oportunidad legal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta a su solicitud presentada el día 17 de abril de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de éste derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 17 de abril de 2020, la parte accionante solicitó: 1.- se actualice la información en las centrales de riesgo a fin de que los datos que reposan en las centrales de riesgo; 2.- Respecto de la obligación No. 0C-002277 se le indique: 2.1.- Saldo en mora a la fecha; 2.2. Intereses aplicados corrientes y en mora; 2.3.- Sí se ha generado el cobro de honorarios; 2.4.- Fecha desde la cual presenta mora; 2.5.- Periodos que generaron la mora; 2.6.- Conceptos que se encuentran en mora (capital, intereses, aportes); 2.7.- Si se ha cedido el cobro de la obligación a otra entidad; 2.8.- Sí aplica acuerdo de pago ya sea en cancelación de contado o a cuotas, especificando valores y fechas para cada uno; 2.9.- Estado de la obligación (en mora, castigada, dudoso recaudo); 3.- adicionalmente solicita le sean enviados copia de los siguientes documentos: 3.1. Título valor que respalda la obligaciones u obligaciones; 3.2. Carta de instrucciones para diligenciamiento de espacios en blanco; 3.3. Solicitud de servicios y/o productos financieros; 3.4. Documento donde registren los datos de contacto de mi poderdante y las condiciones pactadas para el envío de notificaciones; 3.5. Autorización para el tratamiento de datos sensibles, aprobada y firmada por mi poderdante de manera clara y legible; 3.6. Carta de notificación de preaviso de reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo, enviada 20 días antes de visualizarse en las bases de datos de las entidades, al inicio de la mora y periodos siguientes sí es el caso; 3.7. Soporte de entrega de carta de notificación de preaviso de reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo; 3.8. Todo lo relacionado, así como de todos los documentos donde figure la firma y huella de mi poderdante y que reposen en los archivos de la entidad; 3.9. Histórico de movimientos de las obligaciones (es) desde la fecha inicial al momento de respuesta.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicho requerimiento, tal y como lo afirma el accionante, quien esgrime haber recibido el 2 de junio de 2020, situación que se corrobora con la documental allegada, donde se constata que se resuelven los cuestionamientos de la parte actora, y se pronuncia sobre su caso en particular, informándole que las razones que dieron lugar al reporte negativo ante las centrales de riesgo, así como la indicación del saldo y fecha desde que inició la mora juntos con los intereses respectivos, copia del título valor, la carta de instrucciones del mismo, los datos de contacto del deudor, la autorización para el tratamiento de datos ante las centrales de riesgo y la carta del preaviso junto con la guía del servicio postal utilizado para la entrega del mismo, destacando que corresponde a una situación diversa que la respuesta emitida no sea favorable a lo

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

pretendido, aspecto éste que se enmarca dentro de la relación contractual que existe entre las partes, y de la cual no tiene injerencia el juez de tutela, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**"³*

3.2.7.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, y siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, sumado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, de donde se extrae que la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por FRANCISCO JAVIER SEPÚLVEDA ALARCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

³ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00277 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f